Autor (*n.* 53. *ley* 13. *tít.* 7. *part.* 6.) (*a*).

41 Haciendo el reo concordia y transaccion (bien graciosamente ó bien por precio) con su contrario sobre el delito que se haya cometido principalmente en su persona ó en la de los suyos, v. gr. el homicidio, injuria ú otra ofensa personal, no se le puede imponer pena de muerte ni otra corporal, como la de mutilacion de miembros, la de azotes, la de galeras y la de infamia que se equipara á la capital, por ser lícito á cada uno redimir su sangre del modo que le sea posible; pero si el delito se hubiese cometido principalmente en la cosa como el hurto, ó el acusador fuese extraño, sin embargo de la concordia puede y debe el Juez de oficio ó á instancia de otro acusador proceder á la imposicion del castigo condigno al crímen; lo qual se comprueba de que no vale la remision de la pena que de algun delito hace el Rey ó Príncipe, hasta que los contrarios del delinqüente se apartan de la acusacion y remiten la ofensa (*nn.* 54. 55. 56. 57. *y* 58. *ley* 22. *tít.* 1. *part.* 7. *y* 24. *tít.* 4. *part.* 3.): y es de notar que si alguno despues de propuesta la acusacion se desiste sin licencia del Juez, incurre en la pena de cinco libras de oro para el Fisco (*dic. n.* 54. *vers. Unum tamen*, *ley* 19. *tít.* 1. *part.* 7.).

42 Para que la transaccion surta el efecto mencionado, además de lo expuesto es indispensable que intervenga en aquellos delitos por los quales se impone pena corporal, sean públicos ó privados: porque si interviene en los que se castigan con otra mas suave, en vez de aprovechar perjudica, mediante á que en virtud de ella se tiene el reo por confeso (*dic. n.* 54.). Tambien es indispensable que el

(*a*) Varios AA. aseveran que esta pena no está en uso (*n.* 64.).

el homicidio ó delito se cometa simplemente y sin qualidad que agrave mucho, como si se comete con alevosía, veneno, saeta, fuego ú otra semejante circunstancia; pues no obstante la concordia puede imponerse la pena ordinaria, en atencion á que tan solo vale el perdon concedido sobre algun delito por el Príncipe, quando se cometió sin ninguna de las qualidades referidas (*n.* 59.).

43 Finalmente es indispensable que el reo á quien se remite el delito, no hubiese cometido otro semejante, cuya pena le fuese perdonada por transaccion de las partes, gracia del Príncipe, grande pericia suya en algun arte ú otro semejante motivo, mediante á que la remision del Príncipe no aprovecha al que habia cometido otro delito de la misma especie, si no se hace de él mencion especial (*n.* 60. *ley* 2. *tít.* 25. *lib.* 8. *de la Recop.*).

44 En la remision de la injuria es preferida la muger por la hecha al marido, segun sucede en el derecho de acusar. Despues tienen lugar los consanguíneos dentro del quarto grado sin distincion de sexô, hallándose en el mas próxîmo al tiempo de la transaccion, y prestando todos su consentimiento si hay muchos, sin que se requiera la voluntad de los que se hallan en grado mas remoto, porque aquellos son preferidos en la facultad de acusar (*n.* 61. y 65.).

45 Los herederos del muerto pueden desistir de la acusacion y hacer concordia con el reo (*n.* 62.); y habiendo muchos, ya por testamento, ya abintestato, para que valga es forzoso que todos consientan, sin que baste la voluntad de uno solo ó de la mayor parte (*n.* 63.): prefiriéndose aunque sean extraños á los consanguíneos del difunto, por representar su persona, como se observa en el derecho de acusar (*n.* 64.).

46 El menor con autoridad de su curador y el tutor del pupilo por sí solo pueden remitir la injuria y hacer transaccion, sin que se necesite decreto de Juez, y sin que pueda ser restituido, bien se haga por precio, bien graciosamente, á causa de que interesa á los menores y pupilos no tener pleytos. Igualmente el hijo espurio del difunto así como puede acusar la injuria hecha á su padre, puede de consiguiente remitirla haciendo transaccion, porque en quanto mira al derecho de la sangre se reputa hijo, y es hábil ó capaz (*n.* 66.).

47 Si se hace concordia con el herido por la herida que se le causó, siguiéndose despues la muerte, á esta se extiende la remision siempre que la herida fuese mortal, de suerte que con verosimilitud por ella se esperase la muerte; mas si no era mortal ni verosímilmente se aguardaba la muerte, por ser presumible que no se pensó en ella, sucede lo contrario, y por tanto puede proponerse la acusacion del homicidio; bien que para evitar y huir de las opiniones que se versan en este particular, procurará el delinqüente se exprima en la transaccion, que se hace así por la herida como por la muerte, y todo el daño que de ella pueda seguirse (*n.* 67.).

48 La transaccion no solamente puede hacerse ántes de la sentencia definitiva, sino tambien despues de ella habiéndose apelado, porque con la apelacion se extingue la sentencia y todo su efecto, y no parece haberse pronunciado sentencia. No se opone en modo alguno la *ley* 22. *tít.* 1. *part.* 7. por aquellas palabras: *Tenemos por bien que si la avenencia fuere fecha ante que la sentencia sea dada sobre tal yerro, &c.* mediante á que debe entenderse en el caso que no se apeló de ella á exemplo de otros actos. Lo mismo debemos decir aunque no se haya apelado, como sea durante el término de la apelacion, por quanto corren parejas en nuestro Derecho el haberse apelado de la sentencia y el estar dentro del tiempo de la apelacion (*nn.* 68. y 69.).

CAPITULO IV.

De la Violencia.

1 El crímen público de la violencia puede cometerse con armas y sin ellas. Quando se comete con armas, v. gr. quitando á alguno sus bienes, expeliéndolo de la posesion, ú oprimiéndolo para que entregue algun dinero ó cosa, contraiga, se obligue ú haga cosa semejante, aunque no pueda ser vencido el violentado ni se consiga lo que se intenta, debe imponerse la pena de deportacion y de confiscacion de todos sus bienes: la qual igualmente se ha de imponer quando alguno convoca á otros para cometer sedicion ó violencia, y si en el acto de esta es muerto alguno, ya sea por el que la causa, ya sea por el que la padece, ha de sufrir la pena capital el principal autor de la violencia; pero cometiéndose sin armas solamente se incurre en la pena de confiscacion de la tercera parte de los bienes, y asimismo en la de infamia como en el caso anterior (*n. únic. desde el princip. hasta el vers. Aliquando & tertio, leyes* 2. *y* 8. *tít.* 10. *part.* 7.) (*a*).

2 Tambien se infiere á otro miedo y violencia compulsiva, impeliéndolo á vender ó contraher, en cuyo caso el acto *mero jure* válido debe rescindirse con

(*a*) La pena de deportacion no está hoy en uso, y de consiguiente no tendrá lugar la de confiscacion de todos los bienes que por Derecho Comun era accesoria de la primera; por lo que en el dia segun la costumbre general el que comete fuerza pública ó privada se castiga con pena arbitraria (*n.* 2.).